

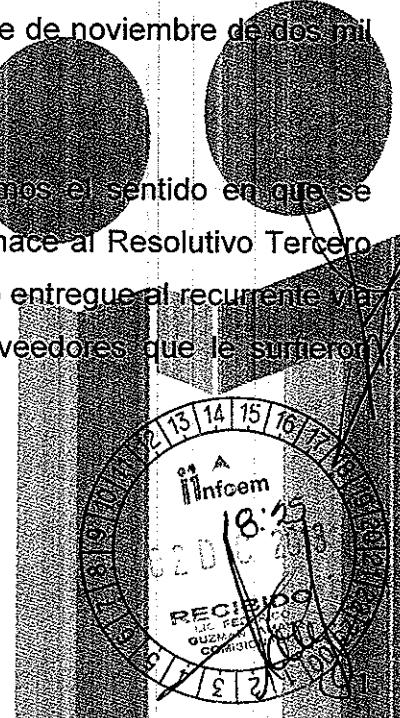
VOTO PARTICULAR CONCURRENTE 01999/INFOEM/IP/RR/2013

Toluca de Lerdo, México; 27 de noviembre de 2013.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1999/INFOEM/IP/RR/2013.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los suscritos Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE** respecto a la resolución 01999/INFOEM/IP/RR/2013 pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado Federico Guzmán Tamayo, en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil trece. Voto es del tenor siguiente:

Es de destacar que los que suscriben compartimos el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; por cuanto hace al Resolutivo Tercero incisos a) y b) en los cuales se ordena al sujeto obligado entregue al recurrente vía SAIMEX la versión pública de las facturas de los proveedores que le surtieron



VOTO PARTICULAR CONCURRENTE 01999/INFOEM/IP/RR/2013

material de arena y grava de febrero a septiembre de dos mil trece; así como las facturas de febrero a agosto de dos mil trece por concepto de materiales denominados, malla, arena, grava, cemento, tubos de concreto en todas sus medidas, desde el mes de febrero a agosto del dos mil trece, ya sea que se hubieren pagado o bien que aún se encuentren pendientes de pago por parte del sujeto obligado, por las siguientes consideraciones:

Al respecto debe precisarse que se comparte el criterio en el sentido de que los pagos realizados por el Sujeto Obligado y que amparan las facturas solicitadas fueron realizados con cargo al presupuesto de asignado a dicho sujeto obligado; es decir, con recursos públicos, por tanto, esos pagos constituyen documentos de acceso público, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece que es deber de los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos.

Por lo anterior, el sujeto obligado al momento de entregar las copias digitalizadas de las facturas solicitadas, debe dejar visible los datos del prestador del servicio o del bien, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE 01999/INFOEM/IP/RR/2013

en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ello en virtud de que una factura es un comprobante fiscal en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que expiden los prestadores de bienes o servicios, el cual debe reunir los requisitos señalados en el artículo 29-A del propio Código Fiscal y 39 de su Reglamento y que en términos generales son los siguientes:

1. La clave del registro federal de contribuyentes de quien las expida y el régimen fiscal en que tributen. Cuando el contribuyente tengan más de un local o establecimiento, se señalará el domicilio del que se expedan los comprobantes fiscales.
2. Número de folio y el sello asignado por el Servicio de Administración Tributaria.
3. La cédula de identificación fiscal.
4. La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE 01999/INFOEM/IP/RR/2013

5. La clave del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre del impresor, así como la fecha de la autorización correspondiente, y
6. El número de aprobación asignado por el sistema informático autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, los datos que se deberán asentar en las facturas al momento de su expedición son:

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona o entidad a favor de quien se expide.
3. Cantidad, unidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
5. Señalar la forma en que se realizó el pago.

No obstante lo anterior, estas Ponencias differimos en lo señalado en el Considerando SEPTIMO inciso I. VERSIÓN PÚBLICA DE LAS FACTURAS, en el cual si bien es cierto se estableció que el sujeto obligado al momento de entregarla documentación debe dejar visible los datos del prestador del servicio o del bien: el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal. Se omitió señalar que deben reservarse los números de cuentas bancarias y/o CLABES interbancarias tanto del contribuyente como del sujeto obligado.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE 01999/INFOEM/IP/RR/2013

Lo anterior es así ya que los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información, en virtud de que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Ello en virtud de que el dar a conocer esa información hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas, por lo que se determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del sujeto obligado. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas pagadas con recursos públicos solicitadas por el recurrente se deben testar **ÚNICAMENTE** los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de la factura se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE 01999/INFOEM/IP/RR/2013

En consecuencia, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, por lo que es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los **"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"**.

Por lo anterior, estas Ponencias estimamos que lo pertinente es reservar los números de cuentas bancarias y/o CLABES interbancarias al momento de proporcionar al recurrente la información solicitada.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHÈPOV
COMISIONADO/PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

JOSEFINA ROMAN VERCARA
COMISIONADA